



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1243-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Libramiento indebido. Requisitos de validez del título valor

Sumilla. **1.** El artículo 215 del Código Penal castiga al que gire un cheque sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente. Es de tener presente que la condición previa para emitir el cheque es verificar que la cuenta tiene fondos para honrar su pago (artículo 173 de la Ley de Títulos Valores). En el caso de cheque diferido, la obligación de contar con fondos corresponde a la fecha consignada en el cheque. **2.** Uno de los cheques especiales que acepta y regula la Ley de Títulos Valores es el cheque de pago diferido (artículo 199), que es una orden de pago bajo condición de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor a treinta días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes –todo plazo mayor se reduce a éste–. **3.** El cheque cuestionado, a cargo de Interbank, claramente señala en su texto que era un cheque de pago diferido, además consignó como fecha de giro tres de octubre de dos mil diecisiete y como fecha desde la cual debe pagarse el treinta de noviembre de dos mil diecisiete –si bien esta última fecha era mayor a los treinta días, la ley no lo excluye, sino que establece que todo plazo mayor se reduce al de treinta días, por lo cualidad de orden de pago no se desnaturaliza o altera–. Antes de vencerse los treinta días del plazo antes indicado se puso a cobro (artículo 207 de la Ley de Título Valores). Así se estipula en el artículo 199 de la Ley de Títulos Valores.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado GILBERTO IGNACIO RAMÍREZ ACUÑA contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de libramiento indebido en agravio de Elizabeth Karen Yaipén Uceda a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de treinta y dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos declarados probados por las sentencias de mérito son los siguientes:

1. La agraviada Elizabeth Karen Yaipen Uceda tiene un negocio de venta de pasajes aéreos. En el año dos mil diecisiete conoció al encausado GILBERTO IGNACIO RAMÍREZ ACUÑA, quien como cliente le solicitaba pasajes de forma permanente y por la confianza en el mercado de contar con su empresa, INGENIEROS ABC CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA llegó a generar una deuda acumulada de veintitrés mil setecientos setenta y siete dólares americanos con cincuenta y cinco centavos. El citado encausado tras esa deuda optó por ocultarse y el denunciado en desaparecer y esconder su actividad comercial, razón por la cual la agraviada le envió múltiples requerimientos notariales instándolo a la cancelación de los pasajes aéreos. El imputado Ramírez Acuña, ante las exigencias de la agraviada Yaipen Uceda, le expresó que “ya le sale una obra o licitación y le pagará” o que “no le pagan en la obra que ha realizado”.
2. Frente a las exigencias de cobranza y permanentes reclamos de pago, el imputado RAMÍREZ ACUÑA, en su calidad de gerente de la empresa antes indicada, giró a la agraviada Yaipén Uceda un cheque con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete para ser cancelado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete por el importe de treinta mil soles, pero al asistir a su cobro ante el Banco Interbank resultó que el cheque no tenía fondos, situación que fue informada al imputado y se le cursó cartas notariales con fechas trece de agosto de dos mil dieciocho, diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, pero éste hizo caso omiso a las exigencias de pago.

SEGUNDO. Que el procedimiento penal se llevó a cabo como a continuación de detalla:

1. El Fiscal provincial penal corporativo de Chiclayo mediante requerimiento de fojas dos, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, acusó a Gilberto Ignacio Ramírez Acuña como autor del delito de libramiento indebido, previsto en el artículo 215, numeral 1, del Código Penal, en agravio de Elizabeth Karen Yaipen Uceda. Solicitó se le imponga dos años de pena privativa de libertad y mil soles por concepto de reparación civil sin perjuicio de cancelar el monto materia de libramiento indebido: treinta mil soles.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas seis, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y expedido el auto de enjuiciamiento de fojas ocho, de la misma fecha, en los mismos términos que la acusación, salvo que el actor civil solicitó la suma de cinco mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio del monto la materia del cheque no cancelado, previo juicio oral, el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal emitió la sentencia de primera instancia de fojas diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno. Sus consideraciones son:

- A.** Con la copia legalizada del cheque 81188785 – Banco Interbank de treinta de octubre de dos mil diecisiete por la suma de treinta mil soles se advierte el sello del Banco: "Devuelto por falta de fondos". Asimismo, las cartas notariales de fechas trece de agosto de dos mil dieciocho, diecinueve de septiembre y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que se cursaron al acusado RAMÍREZ ACUÑA, dan cuenta del apercibimiento hecho valer en su contra si no paga la suma indicada en el cheque, del que hizo caso omiso. Hubo un Acuerdo de Pago de veinte de marzo de dos mil dieciocho. La Carta de dos de marzo de dos mil dieciocho revela las facilidades que le daba la agraviada al imputado para pagar sus compromisos. El acta transacción extrajudicial de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho da cuenta que el imputado asumió la deuda. El acta de conciliación 118-2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, acredita que el acusado reconoció la deuda y se comprometió a su pago.
- B.** El cheque girado el tres de octubre de octubre de dos mil diecisiete para ser cobrado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete fue protestado conforme al artículo 213 de la Ley de Títulos Valores ante los funcionarios Luis Enrique Quilcat Suárez y Yahira Barreto Montenegro, con lo que se cumple con el elemento objetivo del tipo penal.
- C.** La agraviada realizó constantes requerimientos de pago al acusado Ramírez Acuña para que pague la deuda, que fue lo que determinó el giro del cheque cuestionado por treinta mil soles, cuyo cobro fue imposible porque la cuenta carecía de fondos, lo que determinó el envío de las cartas notariales de trece de agosto de dos mil dieciocho, diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que no fueron honrados. Ello está corroborado, además con la propia declaración del acusado y parte agraviada.
- D.** El artículo 174 de la Ley de Títulos Valores señala que el cheque debe contener: **a)** el número o código de identificación que le corresponde; **b)** la indicación del lugar y de la fecha de su emisión; **c)** la orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero, expresada ya sea en números, o en letras, o de ambas formas; **d)** el nombre del beneficiario o de la persona cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador; **e)** el nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el Cheque; **f)** la indicación del lugar de pago; **g)** el nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.
- E.** El cheque contiene todos los requisitos contenidos en dicho precepto. Si bien es cierto aparece que se ordenó el pago del cheque a favor de E. Karen Yaipen Uceda y la defensa del acusado sostiene que el título valor no cumple con las formalidades de ley, el banco no pagó el

cheque por no tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirarse en la cuenta; no porque el nombre del tenedor estaba incompleto. Por lo tanto, el título valor resulta válido. De otro lado la beneficiaria del cheque se acercó a la ventanilla del banco con su respectivo documento de identidad, en consecuencia, está plenamente identificada la persona que pretendió cobrar el cheque.

- F.** En los casos de delitos de libramiento indebido el requisito de procedibilidad es que el funcionario del banco haya consignado en forma expresa el motivo de la negativa de pago, que en este caso se consignó “cheque no conforme devuelto por falta de fondos, 30 de noviembre del 2017”. A mayor abundamiento, tal como lo ha establecido la carta remitida por el Banco Interbank de veinte de octubre de dos mil veintiuno, admitida de oficio y refrendada por el artículo 213 de la Ley de Títulos Valores, no es necesario el protesto, en todo caso es una cláusula sustitutoria que se colocó al reverso del cheque que no se puede pagar por falta de fondos y que no resulta de obligación comunicar esta incidencia a la Cámara de Comercio. El cheque se giró el tres de noviembre de dos mil diecinueve para ser pagado el treinta de noviembre del mismo año, fecha en la cual se presentó al banco y éste fue denegado por falta de provisión de fondos. No se trata de un cheque diferido, el cual se debe girar dentro de los treinta días de emitido el cheque.
- G.** La defensa acotó que el cheque fue entregado en garantía, sin embargo, al no haber medio de prueba alguno que lo corrobore, solo se observan simples presunciones. Su versión comporta meros argumentos de defensa para enervar la responsabilidad penal del acusado.
- 3.** El encausado RAMÍREZ ACUÑA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por escrito de fojas veinticinco, de seis de diciembre de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria de la sentencia y su absolución. Alegó que la motivación es aparente e incongruente; que hubo una incorrecta valoración de la prueba; que se vulneró el principio de presunción de inocencia; que hubo errores de tipificación de la conducta delictiva.
- 4.** Concedido el recurso de apelación, elevadas las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido el citado recurso y culminado el procedimiento impugnativo, la Primera Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia condenatoria por la sentencia de vista de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veintidós. Sus argumentos son como siguen:
- A.** Se acreditó: (*i*) la existencia del cheque 81188785 – Banco Interbank de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete por la suma de treinta mil soles a la orden de E. Karen Yaipen Uceda, girado por Gilberto I.

Ramírez Acuña, en el que consta el sello del Banco: “cheque no conforme, devuelto por falta de fondos”; **(ii)** que la agraviada cursó al acusado sendas cartas notariales, a través de la Notaria Macedo, con fechas trece de agosto de dos mil dieciocho, diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve para que cumpla con los requerimientos de pago pactados, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes; **(iii)** que la agraviada cursó invitación al acusado a efectos de arribar a una conciliación, que se frustró por incomparecencia de éste, como consta en el acta de conciliación 118-2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte, del Centro de Conciliación INSEGA, oralizada en juicio oral; **(iv)** que la agraviada fue requerida para el pago de los pasajes aéreos, que a su vez había contratado con la empresa Aero Viajes Tours Sociedad Anónima Cerrada, según la carta de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; **(v)** la agraviada asumió compromisos de pago con sus acreedores como verse del Acuerdo de Pago de veinte de marzo de dos mil dieciocho; **(vi)** que el acta de transacción extrajudicial de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho revela que la agraviada asumió el pago fraccionado de sus deudas con su acreedora.

- B.** El acusado en su declaración plenarial reconoció su condición de deudor de la agraviada Yaipen Uceda y que giró un cheque a favor de ella, que fuera entregado por su secretaria, lo que desde ya deja sin sustento el argumento esgrimido de afirmar la invalidez del cheque por haber sido girado a nombre de “E. Karen Yaipen Uceda”, lo que desde su particular punto de vista supone imprecisión sobre la beneficiaria o que se habría girado a nombre incierto.
- C.** El acusado alegó que se trata de una deuda de carácter civil y que debe llevarse a un proceso civil la determinación de los montos que adeuda, así como que no recibió alguna carta notarial remitida por la agraviada. Empero, está probado que giró el cheque en cuestión, del que se aprecia, con meridiana claridad: “fecha de giro: 03.10.2017, páguese desde 30.11.17”, lo que evidencia que se trata de un cheque de pago diferido, que conforme al artículo 199 de la Ley de Títulos Valores corresponde a una orden de pago emitida a cargo de un banco bajo condición para su pago de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que no podrá ser mayor a treinta días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes, lo que no ha ocurrido, conforme se puede ver del texto plasmado “devuelto por falta de fondos” quedando así explícita la negativa de pago por falta de provisión de fondos, y según su propia declaración, “en conversaciones con su secretaria siempre se iban cambiando las fechas”, lo que revela que, aún al margen de las cartas notariales de

requerimiento de pago, estaba enterado de que el cheque no había sido pagado por falta de fondos.

D. Resulta igualmente discutible, por contradictoria, la versión del acusado cuando afirmó haber entregado el cheque a la agraviada en garantía para nuevas operaciones, cuando de su propia declaración se tiene que ya había desconfianza por los retrasos en sus obligaciones, dentro de la relación de negocios que mantenía con la agraviada para la provisión de pasajes aéreos y que no le había sido posible honrar sus deudas, porque a él a su vez le adeudan mucho dinero. Resulta mucho más coherente la versión de la agraviada, de que le entregó el cheque cuestionado como pago parcial, a cuenta de la deuda pendiente, sin dejar de considerar que, a tenor de lo previsto por el inciso 1 del artículo 178 de la Ley 27287, por su condición de instrumento de pago.

E. Por otro lado, no cabe duda que el cheque fue presentado a la entidad financiera INTERBANK dentro de la fecha prevista para hacerlo efectivo y a tenor del artículo 200 de la Ley de títulos valores ya citada, la cláusula “páguese desde el...” constituye la fecha desde la que le resultan aplicables todas las disposiciones que contiene la Ley para los cheques comunes”.

5. El encausado Ramírez Acuña interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas cincuenta y tres, de tres de mayo de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por auto superior de fojas setenta y nueve, de once de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Que el encausado RAMÍREZ ACUÑA en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta y tres, de tres de mayo de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó se determine si es posible una condena cuando el título valor no contiene los requisitos de validez formal conforme al artículo 174 de la Ley de Títulos Valores.

CUARTO. Que corrido el traslado correspondiente a las partes este Tribunal Supremo, por Ejecutoria de fojas noventa y dos, de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación bajo la causal de infracción de precepto material. Corresponde analizar si la emisión un cheque con una fecha determinada para ser cobrado en una fecha futura es relevante para determinar si se está o no ante un delito de libramiento indebido.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por



decreto de fojas noventa y siete. La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado Ramírez Acuña, doctor José Miguel Delgado Fuentes, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si es posible una condena cuando el título valor carece de los requisitos de validez establecidos en la Ley de Títulos Valores.

SEGUNDO. Que la causal de infracción de precepto material presupone que los hechos declarados probados no pueden ser modificados bajo ningún aspecto –han de ser respetados en su integridad, orden y significación–. El Tribunal Supremo está sujeto de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados (ex artículo 432, apartado 2, del CPP). La causal casacional antes indicada está destinada a examinar si se interpretó correctamente el tipo delictivo y/o si la subsunción normativa de los hechos declarados probados se corresponde con el supuesto de hecho del tipo delictivo –si se incurrió en un error *in iudicando in iure*–. Otro supuesto relevante incurso en este motivo casacional se presenta cuando media la ausencia de declaración del hecho probado, que se erige en el presupuesto fáctico de la norma penal supuestamente infringida por aplicación indebida de la ley penal [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2015, p. 921].

TERCERO. Que el artículo 215 del Código Penal castiga al que gira un cheque sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente. Es de tener presente que la condición previa para emitir el cheque es verificar que la cuenta tiene fondos para honrar su pago (artículo 173 de la Ley de Títulos Valores). En el caso de cheque diferido, la obligación de contar con fondos corresponde a la fecha consignada en el cheque [cfr.: PAREDES PÉREZ, JORGE MARTÍN: *Comentarios al Código Penal*, Tomo III, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2023, p. 303].

∞ Uno de los cheques especiales que acepta y regula la Ley de Títulos Valores es el cheque de pago diferido (artículo 199), que es una orden de pago bajo condición de que transcurra el plazo señalado en el mismo título, el que



no podrá ser mayor a treinta días desde su emisión, fecha en la que el emitente debe tener fondos suficientes –todo plazo mayor se reduce a éste–.

CUARTO. Que el cheque cuestionado, a cargo de Interbank, claramente señala en su texto que era un cheque de pago diferido, además consignó como fecha de giro tres de octubre de dos mil diecisiete y como fecha desde la cual debe pagarse el treinta de noviembre de dos mil diecisiete –si bien esta última fecha era mayor a los treinta días, la ley no lo excluye, sino que establece que todo plazo mayor se reduce al de treinta días, por lo que la calidad de orden de pago no se desnaturaliza o altera–. El citado cheque antes de vencerse los treinta días del plazo antes indicado se puso a cobro (artículo 207 de la Ley de Títulos Valores). Así se estipula en el artículo 199 de la Ley de Títulos Valores.

∞ Luego no se trata de un cheque en garantía, legalmente prohibido conforme al artículo 178.1 de la Ley de Títulos Valores. El propio cheque examinado descarta esta afirmación, avalada por la versión de la agraviada. El cheque, asimismo, cumple con los requisitos esenciales de forma estipulados por el artículo 174 de la mencionada Ley. Las explicaciones de la sentencia de vista son precisas y conforme a dicha Ley

∞ Por otro lado, con arreglo al artículo 213 de la Ley de Títulos Valores, la comprobación del banco y la constancia puesta en el cheque de no pagado por falta de fondos reemplaza el protesto. En el reverso del cheque cuestionado consta la anotación del banco y la firma de los funcionarios competentes.

QUINTO. Que, en consecuencia, la interpretación y aplicación del tipo delictivo de libramiento indebido ha sido correcta. El recurso de casación defensivo debe ser desestimado. Así se declara.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado GILBERTO IGNACIO RAMÍREZ ACUÑA contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y cuatro, de cinco de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas diez, de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de libramiento indebido en agravio de Elizabeth Karen Yaipén Uceda a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de treinta y



dos mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente se continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR